000619/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/S. S. s/Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N°619/2013, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs.599/618 vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N°10/2014 "L" de fs.577/594 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art.291 inc. e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación de los arts. 29 y 80 de la LCT, art. 2 de la ley 25.323 y arts. 72 y 390 del CPr.

Acusa a los sentenciantes de haberse abstraído de las circunstancias comprobadas de la causa. La sentencia no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

En primer término se agravia por el apartamiento del criterio señalado al contestar demanda, porque invocó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue desatendido por las dos instancias anteriores y se demuestra el desvío en que incurriera la Cámara porque su deber, entiende, es examinar los fundamentos dados por la Corte Suprema dándole el debido tratamiento y de no compartirlos, fundar el apartamiento dando mejores y novedosas razones a las suministradas por el intérprete Supremo de la Constitución Nacional.

Deviene incontrovertible, dice, el desacierto en el que incurre el decisorio en crisis en

el que solo se enumeran criterios doctrinarios y jurisprudenciales que sostienen lo contrario.

Recuerda que al fundar la apelación se refirió a antecedentes del Superior Tribunal de Justicia Provincial en los autos que individualiza y en los que impartió directrices para los Tribunales inferiores, según la cual hay una adhesión a los criterios sentados por el alto Tribunal.

En segundo lugar, le genera agravio la arbitraria confirmación de la condena a entregar certificados de ley.

Refiere a lo señalado al expresar agravios sobre los desaciertos incurridos por la juez a quo habiendo sido rechazados mecánicamente por las camaristas sin el debido tratamiento.

Acusa de un estudio parcial e insuficiente de la cuestión debatida. Fundamentación aparente y afirmaciones dogmáticas y por ello arbitraria.

Se queja también sobre la condena por la aplicación del art. 2 de la ley 25.323. Reitera que la sentencia se ha desentendido de la línea argumental que sostuvo desde la contestación de demanda.

Señala que a pesar de existir similares circunstancias a las que se tuvieron en cuenta en otras ocasiones para desestimar la pretensión, no fueron atendidas al momento de resolver el recurso que interpusiera en tal sentido.

Por último dirige su queja al rechazo del agravio referido a la imposición de costas. Señala que se trata de un supuesto de resultado parcialmente favorable que justifica la distribución parcial de las costas. Efectúa cálculos sobre lo demandado y lo

condenado concluyendo que la actora obtuvo un éxito de un 29,11% de lo reclamado. Cita jurisprudencia que entiende, respalda su postura. Señala que no todos los rubros reclamados están vinculados a la interposición laboral, por lo cual imponiendo a su parte las costas, se altera la condición de vencido.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado, conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el número de renglones.

Ha sido cumplimentada la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b) del artículo tres referido conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 597.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los puntos I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes

del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En principio ha de indicarse que la casacionista relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no precisa los montos por los rubros que reclama el accionante, tampoco reseña las pruebas producidas y no resume los argumentos de la sentencia de primera instancia. Remite a los agravios que expresara al impugnar la sentencia de primera instancia, insistiendo en tales argumentos.

Mas allá de ello, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981).

Por último, sabido es que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada”, o sea que el apelante debe rebatir todos y

cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna. Nótese que no se hace cargo el recurrente de la existencia de fundamentos dados con respecto a la obligación de seguimiento de antecedentes del Superior Tribunal y de la Corte Nacional, como también de los criterios a los que se adhieren respecto del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.3252, de la solidaridad en materia de registración laboral e imposición de costas-.

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (cfme. S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (cfme., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impueduardognante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.

En tal sentido, se advierte que las

críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil a la interpretación y aplicación de la ley y doctrina efectuada en el decisorio atacado.

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón también es inadmisible el recurso por la causal analizada.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art.3 inc.c) ap. I y III del reglamento y 293 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 599/618vta. por la demandada contra la sentencia de fs. 577/594 vta.

2) Tener presente la ratificación del caso federal de fs. 618.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y haber concordadeo en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS